Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 29 de agosto de 2023, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución el expediente, después de que en esa instancia se surtiera el trámite de apelación del auto que había rechazado la demanda. A Despacho, 30 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 **2023 00237** 00.
Proceso	Servidumbre eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Catalina María Isaza Moreno y otros.
Asunto	**Cumple lo dispuesto por el superior – Admite demanda – Decreta medida cautelar – Requiere demandante.**
Auto interloc.	**# 1045.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 22 de agosto de 2023 (expediente devuelto el 29 del mismo mes y año), decidió *"…**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 22 de junio de 2023 por el Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda verbal de SERVIDUMBRE formulada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Catalina María Diana María y Juan Miguel Isaza Moreno y el Banco Agrario de Colombia S.A. **SEGUNDO.** En su lugar, se dispone que el juez de primera instancia proceda a admitir la demanda, por haberse cumplido con los requisitos exigidos, conforme lo explicado anteriormente…".*

Como conforme a lo ordenado por el superior, la demanda cumpliría con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía; y con lo consagrado en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se **admitirá** la misma.

Igualmente, al tenor de lo dispuesto por la superioridad, se accederá a la solicitud de citar a los señores **Diana María** y **Juan Miguel Isaza Moreno,** en calidad de presuntos titulares del derecho real de servidumbre, y a la sociedad **Banco Agrario de Colombia S.A**., en calidad de presunta titular de la garantía real de hipoteca, pues aunque el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2 establece que la demanda se dirigirá contra los **titulares de derechos reales principales** sobre los bienes objeto de solicitud de imposición de servidumbre, sin que en dicha normatividad se imponga la obligatoriedad de vincular como litisconsortes necesarios por activa o por pasiva a titulares de derechos reales accesorios como es la servidumbre y la hipoteca, se dispone la comparecencia de dichas personas naturales y jurídica al litigio, para que efectúen los pronunciamientos que estime pertinentes sobre el objeto del litigio.

Finalmente, se **accederá** al decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado por el superior.

En consecuencia, e**l Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda de solicitud de imposición de servidumbre eléctrica, presentada por la apoderada judicial de la entidad **Empresas Públicas de Medellín E.S.P,** identificada con NIT 890.904.996-1, en contra de la señora **Catalina María Isaza Moreno,** identificada con cédula de ciudadanía número 32´144.015, en calidad de presunta titular del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula número **007-37031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia.

Segundo. CITAR al proceso a los señores **Diana María** y **Juan Miguel Isaza Moreno,** en calidad de presuntos titulares de derecho real de servidumbre sobre el inmueble en mención; y a la sociedad **Banco Agrario de Colombia S.A**., en calidad de presunta titular de una garantía real de hipoteca sobre el inmueble objeto de la solicitud de imposición de servidumbre; para que, si lo estiman, comparezcan al litigio y efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes sobre el objeto del proceso.

Tercero. Este auto se **NOTIFICARÁ** al extremo pasivo de manera personal, y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada y vinculada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tantos los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, y a las personas naturales y jurídica citadas, por el término de **TRES (03)** días hábiles, según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Quinto. ORDENAR a la entidad demandante poner a disposición del Juzgado, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a reconocer a la parte accionada, la cual deberá consignarse en la c**uenta de depósitos judiciales del despacho con N°050012031006** del Banco Agrario, Sucursal Carabobo de Medellín, con todos los datos respectivos del presente proceso.

Sexto. ORDENAR antes de la notificación de la admisión de esta acción, la **inscripción** de la presente **demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No **007-37031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia. Ofíciese a dicha entidad al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. AUTORIZAR a la entidad demandante a **ingresar** y **realizar** la **ejecución** de las **obras** que de acuerdo con el plan de obras del *"…Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV…",* presentado con la demanda, sean **necesarias** para el goce efectivo de la servidumbre, en el predio denominado: *"…HACIENDA VILLA KATY LT 2…"* ubicado en la vereda "EL PITAL" del municipio de Dabeiba - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **007-37031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia, de presunta propiedad de la demandada señora **Catalina María Isaza Moreno,** y sin necesidad de agotar previamente la inspección judicial al inmueble. Se pone de presente que para el propósito de lo ordenado en este numeral de este auto, el ordinal ii) del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 **faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de esta orden judicial** de ser necesario.

Octavo. COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba – Antioquia (Reparto), para realizar la **inspección judicial** en el predio denominado: *""…HACIENDA VILLA KATY LT 2…",* ubicado en la vereda "EL PITAL" del municipio de Dabeiba - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **007-37031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia, de presunta propiedad de la demandada señora **Catalina María Isaza Moreno,** para que se identifique el inmueble, y se haga un examen y reconocimiento de las zonas objeto del gravamen de la servidumbre de energía eléctrica solicitada. El juzgado comisionado tendrá facultad para sub-comisionar, y las demás que la ley le otorgue.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **140**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO